

EXPEDIENTE N° : 0312-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICENTRO EL SOL E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIONES DE SERVICIOS

UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE

**TACNA** 

SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

MEDIDA CORRECTIVA

Lima,

29 AGO, 2018

H.T. N° 2016-I01-034245.

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 965-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de junio de 2018, el escrito de descargo de 3 de agosto de 2018; y,

#### I. ANTECEDENTES

- 1. El 14 de noviembre de 2014, la Oficina Desconcentrada de Tacna del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA (en adelante, **OD Tacna**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad fiscalizable de titularidad del **SERVICENTRO EL SOL E.I.R.L.** (en adelante, **el administrado**), ubicado en Zona Auxiliar Parque Industrial MZ. C, Lote 20, frente a la calle Juan Valer Sandoval, Distrito de Ciudad Nueva, Provincia y Departamento de Tacna. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² del 14 de noviembre de 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 011-2014-OEFA/ODTACNA-PCV³ del 18 de noviembre de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- 2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 034-2016-OEFA/ODTACNA<sup>4</sup> (en adelante, ITA), la OD Tacna analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1070-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 20 de abril de 2018, notificada el 30 de abril de 2018<sup>6</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>7</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.





Página 1 a la 4 del archivo denominado "Acta de Supervisión" ubicado en el disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente N° 0312-2018-OEFAI/PAS (en adelante, el Expediente).

Folios 14 al 19 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Folios 2 al 13 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Folios 21 al 23 del Expediente.

Folio 24 del Expediente.

En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



- 4. El 17 de mayo de 2018<sup>8</sup>, el administrado presentó descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos 1**) en el marco del presente PAS<sup>9</sup>.
- 5. El 18 de julio de 2018<sup>10</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas notificó a la administrada, el Informe Final de Instrucción N° 0965-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>11</sup> (en adelante, **IFI**).
- 6. El 3 de agosto de 2018<sup>12</sup>, el administrado presentó sus descargos al IFI (en adelante, **escrito de descargos 2**) en el marco del presente PAS<sup>13</sup>.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMEINTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
- 8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>14</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente





Registro N° 2018-E01-044964.

Folios 27 al 35 del Expediente.

Folio 37 del Expediente.

Folios 30 al 36 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Registro N° 2018-E01-064965.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Folios 45 al 48del Expediente.



## corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. <u>Hecho imputado N° 1:</u> El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del año 2014 en los parámetros PTS y CO, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- a) Marco normativo aplicable:
- 10. Los Artículos 9°15 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH) establecieron, entre otros aspectos, que los Estudios Ambientales luego de su aprobación serian de obligatorio cumplimiento, así como presentados ante la autoridad competente el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.
- 11. En esa misma línea, el Artículo 8<sup>16</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **Nuevo RPAAH**) establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento. Asimismo, los Titulares de las actividades de Hidrocarburos deberán presentar los informes de monitoreo respectivos ante la Autoridad Ambiental competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
- b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

15

el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

<sup>&</sup>quot;Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. (...)".

Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

<sup>&</sup>quot;Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de factividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)".



- 12. Mediante Resolución Directoral N° 185-2003-EM-DGAA¹¹, de fecha 15 de abril de 2013, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Tacna, aprobó un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**), a favor del administrado, en el cual, se comprometió a realizar en forma semestral el monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo a los parámetros Óxido de Azufre (SO<sub>x</sub>), Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y Partículas Totales en Suspensión (PTS)¹8.
- 13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- c) Análisis del hecho detectado
- 14. Durante la Supervisión Regular 2014, la OD Tacna, detectó que el administrado, no realizó el monitoreo de calidad de aire del primer y segundo semestre correspondiente al periodo 2014, en todos los parámetros establecidos en el IGA, conforme se señaló en el Informe de Supervisión<sup>19</sup>.
- 15. En atención a ello, en el ITA<sup>20</sup>, la OD Tacna, concluyó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire, correspondiente al primer y segundo semestre del periodo 2014, en dos parámetros conforme lo previsto en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
- d) Análisis de los descargos
- 16. Sobre el particular, el administrado en su escrito de descargos 1 reconoce que realizó los monitoreos del primer y segundo semestre del año 2014; sin embargo, estos no se efectuaron de forma correcta por desconocimiento de la representante legal del administrado, respecto de los compromisos asumidos en el EIA.
- 17. Asimismo, sostiene que, al amparo del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales se privilegiará acciones orientadas a la prevención y corrección de las conductas infractoras. En ese sentido, se ordenará la realización de una medida correctiva y se suspenderá el procedimiento sancionador; lo cual no fue cumplido toda vez que

#### "PROGRAMA DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE Y RUIDO

El programa de monitoreo de calidad de aire, de efluentes y de ruido se presenta en la Tabla N° 1-Tabla N° 1

## PROGRAMA DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE, EFLUENTES Y RUIDO

CALIDAD DE AIRE

CALIDAD DE AIRE		
PARÁMETRO	FRECUENCIA	PUNTOS DE MONITOREO
PTS	Semestral	Dos puntos de monitoreo: a
co	Semestral	barlovento y sotavento, a 1.5
SOx	Semestral	m del suelo (para todos los
NOx	Semestral	parámetros).

(...)"

Página 9 del archivo denominado "INFORME N° 011-2014- OD TACNA" ubicado en el disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente.





Página 1 y 2 del documento denominado "Resolución Directoral Nº 185 – 2003" ubicado en el disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente.

Página 56 del archivo denominado "Estudio de Impacto Ambiental" ubicado en el disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente.



mediante la Resolución Subdirectoral, no se ordenó realizar medida correctiva alguna, más bien resolvió iniciar el presente PAS imponiendo una sanción. Por lo que, solicita que se ordene el dictado de una medida correctiva.

- 18. Sobre el particular, es preciso indicar que, conforme a lo señalado en el Acápite II de la presente Resolución, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país.
- 19. De acuerdo a lo establecido en dicho artículo, se privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora; para lo cual el OEFA una vez declarada la existencia de una infracción, dictará el cumplimiento de una medida correctiva. Cabe precisar que, la autoridad competente para declarar la existencia de una infracción administrativa y el dictado de una medida correctiva, es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos como autoridad decisora, a través de una Resolución Directoral<sup>21</sup>.
- 20. La referida Resolución Directoral suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 21. En ese sentido, la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS, no contraviene lo señalado por el referido artículo, toda vez que ha dado inicio a la etapa instructora del PAS, es decir los hechos detectados durante la acción de supervisión se encuentran en una etapa de investigación previa a fin de determinar si el administrado incurrió o no en una infracción que habilite el dictado de una medida correctiva.
- 22. Por otro lado, el administrado indicó que a la actualidad viene cumpliendo con realizar los monitoreos en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental. Sin embargo, conforme a la revisión de los documentos adjuntos al escrito de descargos 1 y de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, STD), se tiene que el administrado no cumple con la totalidad de parámetros<sup>22</sup> conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 23. Ahora bien, mediante el escrito de descargos 2, el administrado reconoce los

Mediante el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos es actualmente la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos conforme a lo dispuesto en el artículo 60° del referido Reglamento.

Página 15 a la 19 del Informe de Monitoreo de Aire, con Registro N° 2018-E01-065041 de fecha 31 de julio de 2018, remitido por el administrado.

Conforme a lo consignado en la Sección "8. RESULTADOS: CALIDAD DE AIRE", se verifica que el administrado presentó los resultados de concentraciones de SO2, NO2, CO, Pb y PM10. Sin embargo, el monitoreo de los mencionados parámetros, no acredita cumplimiento al compromiso ambiental asumido por el administrado, toda vez que faltaría el monitoreo ambiental de calidad de aire del parámetro Partículas Totales en Suspensión (PTS).



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD 4.3 Autoridad Decisora: Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

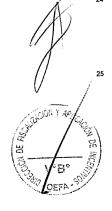


hechos imputados por la autoridad administrativa. Asimismo, señala que, conforme a la propuesta de medida correctiva contenida en la Tabla N° 1 del Informe Final, viene cumpliendo con la realización de monitoreos de calidad de aire, para lo cual adjunta el cargo de presentación del informe de monitoreo ambiental.

Al respecto, de la revisión del cargo de presentación del Informe del II Monitoreo de Calidad de Aire 2018<sup>23</sup>, se verifica que no ha cumplido con realizar los monitoreos conforme a su instrumento, toda vez que no ha realizado el monitoreo de calidad de aire del parámetro Partículas Totales en Suspensión (PTS).

- 24. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del año 2014 en los parámetros PTS y CO, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 25. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.
- III.2. <u>Hecho imputado N° 2</u>: El administrado no realizó el monitoreo de la calidad de aire correspondiente al primer y segundo semestre de 2014, en todos los puntos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- a) Marco normativo aplicable:
- 26. Los Artículos 9°24 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH) establecieron, entre otros aspectos, que los Estudios Ambientales luego de su aprobación serian de obligatorio cumplimiento, así como presentados ante la autoridad competente el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.
- 27. En esa misma línea, los Artículo 825 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 039-2014-EM (en lo sucesivo, Nuevo RPAAH) establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento. Asimismo, los Titulares de las actividades de Hidrocarburos deberán presentar los informes de monitoreo respectivos ante la Autoridad Ambiental competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)".



Registro N° 2018-E01-0065041 del 31 de julio de 2018.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

<sup>&</sup>quot;Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. (...)".

Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

<sup>&</sup>quot;Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental



- b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
- 28. Conforme a lo establecido en el EIA antes mencionado, el administrado se comprometió a realizar en forma semestral el monitoreo ambiental de calidad de aire, en dos (02) puntos a Barlovento y Sotavento a 1.5m del suelo (para todos los parámetros)<sup>26</sup>.
- Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- c) Análisis del hecho detectado
- 30. Durante la Acción de Supervisión, la OD Tacna, detectó que el administrado Servicentro El Sol, no realizó el monitoreo de calidad de aire del primer y segundo semestre correspondiente al periodo 2014, en un (1) punto de monitoreo a sotavento, establecidos en el IGA, conforme se señaló en el Informe de Supervisión<sup>27</sup>.
- 31. En atención a ello, en el ITA<sup>28</sup>, la OD Tacna, concluyó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire, correspondiente al primer y segundo semestre del periodo 2014, en un punto de monitoreo, conforme lo previsto en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
- d) Análisis de los descargos
- 32. Respecto a los descargos 1 y 2 presentados por el administrado, los mismos fueron analizados en el literal d) del Acápite III.1 de la presente Resolución.
- 33. Por lo tanto, corresponde señalar, que el administrado no ha desvirtuado el incumplimiento de no realizar el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer y segundo semestre del 2014 en todos los puntos establecidos en su EIA.
- 34. Asimismo, es importante reiterar que, de la revisión del STD, el administrado no ha presentado información respecto al cumplimiento de los puntos conforme a lo

#### "PROGRAMA DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE Y RUIDO El programa de monitoreo de calidad de aire, de efluentes y de ruido se presenta en la Tabla № 1-Tabla № 1

#### PROGRAMA DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE, EFLUENTES Y RUIDO

CALIDAD DE AIRE

CALIDAD DE AIRE					
PARÁMETRO	FRECUENCIA	PUNTOS DE MONITOREO			
PTS	Semestral	Dos puntos de monitoreo: a			
co	Semestral	barlovento y sotavento, a 1.5			
SOx	Semestral	m del suelo (para todos los			
l NOx	Semestral	parámetros).			

(...)"

Página 9 del archivo denominado "INFORME 011-2014- OD TACNA", contenido en el CD obrante en el folio 10 del expediente.

Folio 6 (reverso) del Expediente.

Página 56 del archivo denominado "Estudio de Impacto Ambiental" ubicado en el disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente.



establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>29</sup>.

- 35. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a todos los puntos de monitoreo establecidos en su EIA, correspondiente al primer y segundo semestre del 2014, infringiendo lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH y 8° del Nuevo RPAAH.
- 36. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.
- IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

## IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 37. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>30</sup>.
- 38. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>31</sup>.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



Página 10 del Informe de Monitoreo de Aire, con Registro N° 2018-E01-065041 de fecha 31 de julio de 2018, remitido por el administrado.

Conforme a lo consignado en la Sección "7. METODOLOGÍA: CALIDAD DE AIRE", se verifica que el administrado realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire de los parámetros SO2, NO2, CO, Pb y PM10 en una (1) estación de monitoreo (Estación A – 01, a Sotavento). Por lo tanto, el administrado no acredita el cumplimiento a su compromiso ambiental, toda vez que faltaría el monitoreo ambiental de calidad de aire en la estación de monitoreo a Barlovento.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.



- 39. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>32</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>33</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>34</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 40. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD. "19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

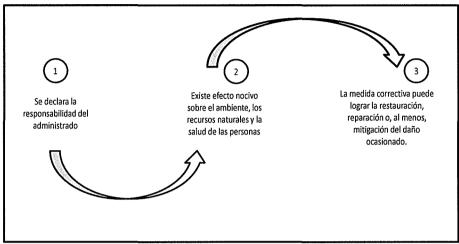
Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

<sup>22.2</sup> Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

듀(…) 麦f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora groduzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)



### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

- De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>35</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 42. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible36 conseguir a través del

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

<sup>(...)
2.</sup> Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda

contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda

contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.





En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

- 43. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>37</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
  - (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
- 44. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>38</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
  - (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

# IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

## IV.2.1. Hecho imputado N° 1 y 2:

- 45. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que el administrado:
  - (i) No realizó el monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del año 2014 en los parámetros PTS y CO, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°,- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico





- (ii) No realizó el monitoreo de la calidad de aire correspondiente al primer y segundo semestre de 2014, en todos los puntos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 46. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire de acuerdo a los parámetros y puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental, permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad<sup>39</sup>.
- 47. En razón a ello, la obligación de realizar los monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental<sup>40</sup>, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros.
- 48. En ese sentido, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la realización y presentación de los informes de monitoreo ambiental, de acuerdo a los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a la frecuencia, puntos y parámetros comprometidos, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos.
- 49. Al respecto, mediante el escrito de descargos 2, el administrado indicó que mediante Registro N° 2018-E01-0065041 del 31 de julio de 2018 presentó el Informe del II Monitoreo de Calidad de Aire 2018 (en adelante, IMA 2018-II), en el cual cumpliría con la Propuesta de Medida Correctiva señalada en la Tabla N° 1 del IFI, a efectos de corregir las conductas infractoras materia de análisis.
- 50. Sin embargo, de la revisión del IMA 2018-II se verifica que el administrado efectuó el monitoreo de calidad de aire respecto a los parámetros CO, NO<sub>2</sub>, SO<sub>2</sub>, Pb, PM<sub>10</sub> y en un (1) punto de monitoreo; faltando el parámetro Partículas Totales en Suspensión (PTS) y el punto de monitoreo a Barlovento, conforme a su compromiso ambiental.
- 51. Por lo tanto, la información presentada por el administrado no logra acreditar la corrección de las conductas infractoras materia del presente PAS.
- 52. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los Artículos 18 y 19° del **RPAS**, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."



Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

<sup>16.</sup> Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

<sup>&</sup>quot;Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental



Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta	Medida Correctiva			
Infractora	Obligación	Plazo para el cumplimento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento	
Servicentro El Sol E.I.R.L., no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del año 2014 en los parámetros PTS y CO, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	a) Acreditar la realización del monitoreo ambiental de calidad de aire, conforme los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al segundo semestre del 2018.	En referencia a la obligación del literal a), el administrado deberá presentar el informe ambiental de calidad de aire, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, hasta el último día hábil del mes de enero del 2019.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección, a efectos de acreditar las obligaciones establecidas en el literal a), la siguiente documentación:  i) Copia del cargo de presentación del informe de monitoreo de calidad de aire, de acuerdo a los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al segundo semestre del 2018.	
Servicentro El Sol E.I.R.L., no realizó el monitoreo de la calidad de aire correspondiente al primer y segundo semestre de 2014, en todos los puntos conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.			ii) El Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de aire, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al segundo semestre del año 2018, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de todos los parámetros de las mediciones realizadas (ug/m³) y puntos de monitoreo, así como fotografías de fecha cierta con coordenadas UTM (WGS84), que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo.	

- 53. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo ambiental de calidad de aire, conforme a los parámetros y puntos establecidos en su EIA, del segundo semestre del año 2018, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio y respectivos registros fotográficos, conforme a lo establecido en el Tabla N° 1.
- 54. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado, presente el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire en el periodo correspondiente, copia del cargo de presentación de referido informe y demás documentación sustentatoria, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada ante esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

OEFP



#### SE RESUELVE:

<u>Artículo 1º.-</u> Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de <u>SERVICENTRO EL SOL E.I.R.L.</u>, por la comisión de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 1070-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

<u>Artículo 2º</u>.- Ordenar a SERVICENTRO EL SOL E.I.R.L., el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a SERVICENTRO EL SOL E.I.R.L., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a SERVICENTRO EL SOL E.I.R.L., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a cinco (5) UIT ni mayor a quinientas (500) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a SERVICENTRO EL SOL E.I.R.L. que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°. - Informar a SERVICENTRO EL SOL E.I.R.L. que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a SERVICENTRO EL SOL E.I.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.



Artículo 8°. - Informar a SERVICENTRO EL SOL E.I.R.L., que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese.

Eduardo Melgar Córdova Directo: de Fiscalización y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/eah/aby/rab

